

RESOLUCIÓN DE 2 DE DICIEMBRE DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, EL PLAN ESPECIAL DE ORDENACIÓN INDUSTRIAL DE LA PESGA

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 14 de agosto de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento inicial del Plan Especial de Ordenación Industrial de La Pesga (Cáceres), procedente del Ayuntamiento de La Pesga con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

El Plan Especial de Ordenación Industrial en el término municipal de La Pesga, está incluido dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano vigente, será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente del Plan Especial de Ordenación Industrial.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental del Plan Especial de Ordenación Industrial de La Pesga, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril* y en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

El Plan Especial de Ordenación Industrial de La Pesga, tiene como objeto la creación de un Polígono Industrial en el término municipal. Propone reclasificar terrenos de suelo no urbanizable a suelo urbano en la zona de la Avenida de Las Hurdes.

Los terrenos ocupan una superficie de 12.900 m² y se localizan en la entrada noroeste del núcleo urbano, a ambos lados de la carretera de acceso al pueblo, entre la cota 390 m de expropiación del embalse de Gabriel y Galán y un camino rural.

La zona cuenta con vial asfaltado, Acerados, alumbrado público, etc., dado que se encuentra lindando con solares del núcleo urbano.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 12 de septiembre de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Ayuntamiento de Mohedas de Granadilla	-
Ayuntamiento de Caminomorisco	-
Ayuntamiento de Casar de Palomero	-
Ayuntamiento de Zarza de Granadilla	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** considera que el Plan Especial de Ordenación Industrial de La Pesga no presentará efectos significativos sobre el medio ambiente y, por lo tanto, no es preciso someter el proyecto a una evaluación ambiental.
- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** Al tratarse de una zona agrícola, los cambios de uso no suponen alteraciones significativas del estado forestal en la zona, por lo que informa favorablemente la ejecución del Plan Especial.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** Informa sobre posibles situaciones en las que sería importante someter a evaluación ambiental como son: cuando se prevea un aumento de la capacidad de la red de abastecimiento mediante derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudales bajos, cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial, cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas residuales y cuando se generen residuos industriales para su vertido directo a través del saneamiento al medio acuático.

Indica que no se contempla ninguna de estas situaciones. Sin embargo, aunque el abastecimiento y saneamiento están previstos, la proximidad del río de Los Ángeles deberá tenerse en cuenta a la hora de autorizar los usos propuestos en la zona con el

Plan Especial, exigiendo el control de los residuos industriales que puedan generarse con el fin de evitar su vertido directo o indirecto a este cauce.

- **Confederación Hidrográfica del Tajo:** realiza las siguientes consideraciones en el ámbito de sus competencias: La actuación objeto de estudio en las fases de construcción y de explotación pueden provocar alteraciones en el Dominio Público Hidráulico.

En virtud del artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el RD. Legislativo 1/2001 de 20 de julio modificado en la disposición final primera de la Ley 11/2005 de 20 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001 de 5 de julio el Plan Hidrológico Nacional el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Tajo la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas.

En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto.

Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del dominio público hidráulico, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyecto.

Así mismo se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el retorno de hasta 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En tal sentido se deberá aportar previamente en este Organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.

Si el abastecimiento de aguas se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia par otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las captaciones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, en caso de existir, éstas deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de esta Confederación y están supeditadas a la disponibilidad del recurso.

Se informa que la red de colectores, en cumplimiento de lo que especifica el Plan Hidrológico, deberá ser separativa, por lo cual se deberá confirmar este extremo al pedir la autorización de vertidos. Si el vertido se realizara a la red de vertidos

municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al Dominio público hidráulico. Si por el contrario el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado. Que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes.

Se significa que la Confederación Hidrográfica del Tajo tiene por norma no autorizar instalaciones de depuración que recojan los vertidos de un único sector, polígono o urbanización. Se deberá por tanto prever la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas (aunque sean de promotores distintos) con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido.

Además de lo anterior, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones: Toda actuación que se realice en el Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de este Organismo. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos, según establece el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001. En ningún caso se autorizan dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. La reutilización de aguas depuradas para el riego de las zonas verdes, requerirá concesión administrativa como norma general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de Real Decreto Legislativo 2/2001, de 20 de julio y el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas. Sin embargo, en caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se seguirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán, las condiciones complementarias de las recogidas en la previa autorización de vertido. En el caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberá de respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva de esta Confederación, según establece la vigente Legislación de Aguas, y en particular las actividades mencionadas en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Se recomienda la adopción de las siguientes medidas: Medidas encaminadas a la protección del sistema hidrológico e hidrogeológico, no se prevén afecciones de importancia de las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de protección de las mismas frente a la contaminación, se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas, todos los depósitos de combustible y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su filtración a las aguas subterráneas, estas instalaciones

deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad, lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones del almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico, en zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas y se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos, para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no existe incidencia directa del Plan sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. No obstante lo anterior y como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** indica que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado, si bien, está en avanzada fase de estudio el Plan Territorial de Valle del Ambroz, Tierras de Granadilla y Las Hurdes, ámbito territorial en el que se incluye La Pesga.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que el Plan Especial de Ordenación Industrial de La Pesga sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo, el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- El Plan Especial de Ordenación Industrial en el término municipal de La Pesga está incluido dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

El Plan Especial de Ordenación Industrial de La Pesga, tiene como objeto la creación de un Polígono Industrial en el término municipal. Propone reclasificar terrenos de suelo no urbanizable a suelo urbano de uso industrial en las proximidades del núcleo urbano, en terrenos que ocupan una superficie de 12.900 m². Como uso compatible se contempla asimismo el terciario, equipamientos, hostelería y hotel alojamientos.

Dicho Plan establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que cualquier proyecto de actividad industrial que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La zona objeto de urbanización se encuentra junto al núcleo urbano, en la entrada noroeste del núcleo urbano, en un área denominada Trasviñas. Ya existe un vial de acceso que conduce directamente al pueblo, la Avenida de las Hurdes. La zona industrial se desarrollaría a ambos lados de dicho vial. La zona se encuentra prácticamente urbanizada, cuenta con acerados, alumbrado público, el alcantarillado, abastecimiento y suministro eléctrico están prácticamente finalizados, dado que la zona está lindando con las primeras edificaciones del núcleo de población.

El uso industrial que se permite es el de pequeña industria como son: talleres artesanos, talleres de reparación y mantenimiento, industria alimentaria, textil y en general industria con poca generación de residuos y gases contaminantes.

La posible afección por vertidos al embalse de Gabriel y Galán, que se encuentra próximo, será minimizada con la adopción de las medidas que indique la Confederación Hidrográfica del Tajo.

En la zona existen algunas edificaciones que corresponden con un taller mecánico, equipamiento municipal y un hotel rural.

Teniendo en cuenta la situación ambiental de los terrenos, que no presenta valores ambientales, no se encuentra incluido en ningún Área Protegida de Extremadura, que el Plan afecta a una superficie que se encuentra antropizada por su proximidad al

municipio y por la existencia en ella de algunas construcciones, que cuenta con acceso y con parte de las infraestructuras y servicios necesarios para su desarrollo, se determina que el Plan Especial de Ordenación Industrial de La Pesga no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter el Plan Especial de Ordenación Industrial de La Pesga (Cáceres), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

Segundo.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo, el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Deberá establecerse un sistema de depuración de las aguas residuales, adecuadamente dimensionado de forma previa al inicio de la actividad en el Sector de Uso Industrial, con el fin de evitar afecciones al medio fluvial próximo. Tal y como indica la Confederación Hidrográfica del Tajo, si el vertido se realiza a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes.

Tercero.- Deberá tenerse en cuenta que cualquier proyecto de actividad, industrial o no, a realizar sobre los terrenos afectados por la Modificación Puntual deberán someterse a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación ambiental conforme al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, así como la *Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 2 de diciembre de 2013

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**
(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo.: Enrique Julián Fuentes

